



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00496, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE como parte del presente proceso de Acción de Amparo de Cumplimiento al Ministerio de Hacienda, representado por el señor José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por el señor director general Juan Rosa, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65, 76 y 106 de la Ley núm. 137-1, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, en el sentido de que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, es extemporánea, promovido por la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 17 de mayo del 2021, incoada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Galis Lorenzo Liranzo, por intermedio de su abogado, Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, en contra del Ministerio de Hacienda, representado por el señor ministro José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por el señor director general Juan Rosa; y, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, en el sentido de que esta procede para “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firma o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 37 al 74, 256 y 257 de la Constitución, 6 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 104 al 111 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: Declara libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la secretaria que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO: Disponible que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Galis Lorenzo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 436/2023, instrumentado por el señor Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso el recurrente, señor Galis Lorenzo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo recibido en esta sede el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 417/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, señalamos que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1026/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 413/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, le fue notificado el recurso de revisión de referencia al Comité de Retiro de la Policía Nacional el primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1284/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió rechazar la acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor Galis Lorenzo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, compareciendo en calidad de interviniente forzoso el Ministerio de Hacienda, fundamentado –esencialmente- en los siguientes motivos:

La Procuraduría General de la República, arguyó que, si se fija honorable magistrado, en la glosa procesal ya el amparista viene recibiendo una pensión desde el 2019, y es ahora en el 2021, cuando él



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viene a hacer un amparo, es decir, que en todos estos años él no se sintió violentado en sus derechos, él está disfrutando su pensión y desde el 2019, en ese orden estamos en condiciones de dictaminar de la manera siguiente: Primero: Que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibile por haber violentado el artículo 70 en su numeral 2, porque estamos en presencia de un amparista que disfruta de su pensión desde el 2019, que viene a interponer una acción de amparo en el 2021, muy, extremadamente vencido los plazos que dice ese artículo de la Ley 137-11; Segundo: Que en cuanto al fondo se rechace en todas sus partes ya que el Comité de Retiro ha probado que no se le violentan derechos fundamentales, está disfrutando su pensión desde el 2019, que según la ley o reglamenta la materia es la que le corresponde; Tercero: Que se rechace en todas sus partes por no haber violentado ningún derecho fundamental y que además se le ha respetado el debido proceso, en cuanto a las dos exclusiones de hacienda y de Pensiones que se acojan, haréis justicia”.

En cuanto al medio de inadmisión

10. El tribunal advierte que la parte accionada, Procuraduría General Administrativa, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento de acuerdo al o que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, toda vez que no ha dado el plazo necesario a la parte accionada, para que cumplan la norma legal, que tampoco ha motivado ni dictaminado en el plenario en ese sentido, solicitamos que esta acción de amparo sea rechazada por improcedente mal fundada y carente de sustento legal, en cuanto que, la parte accionante, señor Galis Lorenzo Liranzo, solicita, “que se rechace en todas sus partes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “ los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

12. De la verificación del artículo 70 de la Ley núm. 37-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, también fija el criterio de que todo juez antes de examinar el fondo del asunto debe decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. (Sentencia TC/0360/14)

14. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado (TC/0360/14).

15. El tribunal entiende que si bien es cierto que corresponde a los jueces dar a los hechos la verdadera fisonomía jurídica a los procesos, en virtud del principio Iura Novit Curia, dándole la oportunidad a las partes de que puedan hacer sus observaciones; no menos cierto es que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, durante la instrucción del proceso quedó establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo un hecho controvertido por las partes en audiencia de fecha 01/11/2021, teniendo estos la oportunidad de pronunciarse sobre el hecho en controversia, por lo que al tratarse de un hecho ya discutido no se le vulnera el derecho de defensa a ninguna de las partes envueltas en el proceso; por lo que, procede rechazar los medios de inadmisión planteados, por no tener base legal, en virtud de los artículos 70.2 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser aplicables al amparo de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

11. La presente Acción de Amparo, de fecha 17 de mayo del año 2021, interpuesta por el señor Galis Lorenzo Liranzo, en contra del Ministerio de Hacienda, representado por el señor ministro José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por el señor director general Juan Rosa; y, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene a las partes accionadas el pago de la suma de los 7,000 pesos restantes que le han dejado de pagar al accionante, siendo esto retroactivo desde el 01/12/2019 hasta la fecha y sean condenados al pago de una indemnización por la suma de RD\$50,000,000.00, como justa compensación por los daños causados.

14. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes: a) Que en fecha 01 de diciembre del año 2019, al señor Galis Lorenzo Liranzo, se le hizo el retiro voluntario de las filas policial, con disfrute de pensión con el grado de Mayor. B) Que en fecha 17 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2021, el señor Galis Lorenzo Liranzo depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que le sean pagados de forma retroactiva la cantidad de dinero dejado de pagar con motivo de su pensión.

19. Este Tribunal, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusión, (sic) la parte accionante, señor Galis Lorenzo Liranzo, solicitó que le sean pagados una parte del dinero que debe percibir con su pensión; por no tratarse de cumplir una ley o un acto administrativo y por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 65 de la Ley núm. 137-1, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública, y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

20. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en ese juicio; y, en la especie, las partes accionantes no han probado que se les hayan vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que quedó demostrado que no se trata de cumplir una ley o un acto administrativo con cumplimiento del debido proceso administrativo y se les garantizó un efectivo derecho de defensa; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Galis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Liranzo, en contra del Ministerio de Hacienda, representado por el señor ministro José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL); la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado representada por el señor director general Juan Rosa; y, del Comité de Retiro de la Policía nacional, según los artículos 37 al 74 de la Constitución 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 65 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Galis Lorenzo, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre del mismo año, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo, entre otros. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) Que los jueces del tribunal superior administrativo han vulnerado los precedentes que en materia pensional no es aplicable el Artículo 70.2 de la Ley 137-2011 el señor Galis Lorenzo Lorenzo, en virtud del libre acceso a la seguridad social y el derecho Alimenticios el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclama como un derecho fundamental que le sea Otorgado el cien [por ciento] 100% de la pensión que le corresponde (SIC).

(...) a que el Tribunal Constitucional mediante sentencia número 00335-2016, estableció que en materia pensionar no es aplicables el art 70 numeral 2 de la ley 137-11 dice así página 27 numeral g En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión (SIC).

(...) para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aún, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) admisibilidad del recurso conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el presente recurso cumple con los requisitos subjetivos por tratarse de personas que ostentan calidad para interponer la presente vía de impugnación, y por la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada fundamento jurídico del recurso y agravios.

4.1 Primer agravio: Violación de los artículos 6,7,8, 39, 60, 69, 72 y 74, 4, 184, 185, 185-1, de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2. Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4.3. Tercer agravio: Inobservancia del 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13 y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales.

Cuarto Agravio en la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico. 5. La Constitución en su artículo 69 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación: ... 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...) Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos fundamentales, a la seguridad social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de amparo.

(...) La sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de accesibilidad en razón de que obstaculizó e impidió a través de un formalismo que limitó de manera irracional el acceso universal a la Seguridad Social. El tribunal a-quo no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. Se igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución (SIC).

(...) En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvaleabilidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.

(...) El presente recurso cumple con los requisitos objetivos de admisibilidad en cuanto a su forma y plazo de interposición. Es admisible por cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 de la ley 137-11) de la precitada ley, toda vez que la sentencia Numero le fue Notificada a la señor Galis Lorenzo Lorenzo, a través de su Abogado el día 19 de abril del año 2023 mediante acto número 436-2023 de fecha 19 de abril del año (2023) del ministerial Roberto Eufracia Ureña, Alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, Secretaría Del tribunal superior administrativo los días hábiles 20, 21, 24 de abril del año (2023) tres días hábiles y la ley en los Artículos 93, 94, 95 de la ley 137-11) Establece un Plazo De cinco 5 días es decir el Recurso de Revisión ha sido Interpuesto en Tiempo hábil en contra de la Sentencia Número (0030-03-2021-SSEN.00496) de fecha 01 de Noviembre del Año 2023) De la Segunda 2da Sala del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

En sus conclusiones, el recurrente solicita que:

Primero: Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de cumplimiento en virtud de los Artículos 92, 93, 94, 95 de la ley 137-11 (sic).

Segundo: En cuanto al fondo revocar la sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00046 de fecha 14 de enero del año 2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Recurrida por la vulneración, y la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva y por la violación a los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69-1, 69-2,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69-4, 69-10, 72, 74, 4, 68 de la Constitución Dominicana, y los Derechos fundamentales en Seguridad social y en virtud de los precedentes del Tribunal Constitucional mediante las sentencias Números TC/0012-2012) 00203-2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00375-2016) 00114-2018) 00217-2018)) en el cual en Tribunal ha amparado y Protegido los derechos fundamentales en seguridad social y el derecho Pensionar y por la falta de motivos y por la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva actuando por propia autoridad y contrario imperio en protección, de los Derechos fundamentales, al señor Galis Lorenzo Lorenzo, declarar que Ministerio de hacienda Juan Manuel Vicente Jochy, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los miembros de la Policía (COOPOL) y la Dirección General de Pensionados Cargos del Estado y su Director General Juan Rosa. Y, del comité de Retiro de la Policía Nacional, le ha vulnerados Los derechos fundamentales AL Señor Galis Lorenzo Lorenzo, y los Artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención artículos 24, 25-1, de la Declaración Americana De los derechos humanos (SIC).

Segundo: Que los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Superior Administrativo, actuando en nombre de la República tengáis a condenar a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado y su Director General Licdo. Juan Rosa, el Ministerio de Hacienda y su Ministro Jochy Vicente, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL y a su Director General José Fernández Fadul, Deben ser Condenados A pagarles la pensión al señor Galis Lorenzo Lorenzo, por el montos de treinta y tres mil pesos RD\$33,000) Que era El Salario que el Recibía como Policía Activo al momento de ser Puesto En Retiro en fecha 15 de enero del año 2020) y no el Salario que Recibe Actualmente que es por el monto de veintiséis mil pesos RD\$26,000)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho salario actual es contrario a los artículos 95 Numeral A, 110 Párrafo, de la ley 96-04) y al artículo 112 párrafo 2do de la ley 590-2016) en virtud de esas normativas legales el salario que Deberá Recibir Desde ahora en adelante el señor de nombre Galis Lorenzo Lorenzo, será por el montos de treinta y tres mil pesos RD\$33,000) Que era El Salario que el Recibía como Policía Activo al momento de ser Puesto En Retiro en fecha 15 de enero del año 2020) por ser miembro de la Policía Nacional SEGUNDO: Certificación de la Policía de fecha 15 de enero del año 2020) a nombre Galis Lorenzo Lorenzo. Y no el Salario que Recibe Actualmente que es por el monto de Veintiséis mil pesos RD\$26,000) dicho salario actual es contrario a los artículos 95 Numeral A, 110 Párrafo, de la ley 96-04) y al artículo 112 párrafo 2do de la ley 590-2016) (SIC).

Tercero: Que los Honorables Magistrados que conforman al Tribunal Superior Administrativo, actuando en nombre de la República tengáis a condenar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado del Ministerio Hacienda, y su Ministro Jochy Vicente y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y a su Director General José Fernández Fadul, Pagarles de maneras Retroactivas al señor Galis Lorenzo Lorenzo, la suma de Siete mil Pesos RD\$7,000) desde la fecha 15 enero del año (2020) Hasta la sentencia a intervenir El cual es el montos faltante de su último Salario que el cobraba cuando era Miembro de la policía Nacional, hasta la fecha 15 enero del Año 2020) que es el montos faltantes para el Cien 100% por cientos de su pensión (SIC).

Cuarto: Condenar al Ministerio de Hacienda Y a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado del Ministerio hacienda, y a su ministro Jochy Vicente, y al Instituto de Seguridad Social de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional ISSPOL) y a su director general José Fernández Fadul, al pago de los intereses que hayan podido producir, desde el año 2020) hasta la fecha de la sentencia Intervenir como lucro cesante. Por el Montos de os cientos mil pesos 200.000.00) En favor de la Señor Galis Lorenzo Lorenzo, ya que esa Actuación Arbitraria le ha provocado daños sociales sobre el derecho alimenticios y Económico de él y de toda su familia por el esos los jueces deben Acoger Lucro Cesante. Por el Montos de dos cientos mil pesos 200.000.00) En favor de la Señor Galis Lorenzo Lorenzo, Por el derecho Alimenticios que ha sido vulnerados por los accionados de Nombres La Dirección General de Pensionados a Cargo del Estado del Ministerio Hacienda, y a su ministro Jochy Vicente, y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL) y a su director general José Fernández Fadul. En perjuicio del señor Galis Lorenzo Lorenzo (SIC).

Quinto: Condenar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado del Ministerio Hacienda, y a su ministro Jochy Vicente, y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL) y a su director general José Fernández Fadul, al pago de una astreinte de cincuentas mil pesos diarios 50,000.00) por cada día dejado de cumplir con la sentencia a intervenir. A favor de la parte accionante de Nombre Galis Lorenzo Lorenzo, Sin Embargo, este Tribunal Constitucional Mediante las Sentencias Números TC/0438/17, del quince de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-015-2018) a Cambiados el criterio y le ha Otorga el astreinte a la parte accionante estableció lo siguiente En Este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie Al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación En daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la Decisión dictada Este criterio obedece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que, de otro modo, el Accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de Relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que Nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se Trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante”. (SIC)

Sexto: Declarar las costas de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, produjeron escrito de defensa el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) y diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), respectivamente; solicitan, fundamentalmente, que se declare el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Sus motivos son, esencialmente, los siguientes:

5.1. Escrito suscrito por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

(...) que la parte recurrente pretende sorprender a los honorables jueces del tribunal constitucional (T.C.), partiendo de una supuesta vulneración derechos fundamentales, tales como la seguridad social, derecho a la alimentación.

En cuanto a estos alegatos cabe precisar que el recurrente desde el momento en que fue puesto en retiro de la Policía Nacional goza de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión ininterrumpida conforme al monto que establece la ley, que garantiza su derecho a la alimentación, además, el recurrente es titular del plante especial de salud Pensionados-Senada, plan que da protección en materia de salud a él y sus hijos e hijas. Por lo que queda más allá de dudas la inexistencia de violación de algún derecho fundamental, tal como lo establecido según los artículos 37 al 74 de la Constitución 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de los derechos humanos, 65 ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública. La Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre administración pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre función pública, razón por la que debe ser rechazado el recurso de revisión en cuestión y ser confirmada la sentencia recurrida (SIC).

(...) que con relación a los alegatos que realiza el hoy recurrente referente al artículo 110 de la ley institucional No. 96-04 (Derogada), que establecía: Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar y que también en su párrafo único establece: los miembros de la policía nacional puesto en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán una pensión igual a sueldo total. Si bien es cierto que el texto precitado corrobora lo antes dicho por el recurrente, no menos cierto es que el artículo 61 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece: en virtud a lo dispuesto en el párrafo único, del artículo 110 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo expresado en el párrafo 1, del artículo 96 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, que al momento de su retiro no entren en los topes dispuesto en el indicado párrafo, su pensión será al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total la, si fuese una o las dos asignaciones que más le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones. Cabe señalar que el referido artículo solo se le aplica aquellos miembros de la P.N., que cumplen con el requisito del tiempo y la edad, tal no es el caso del hoy recurrente, ya que solo tenía veintiún (21) años en la institución y cuarenta y dos (42) años de edad y no treinta (30) años en la institución y cuarenta y nueve (49) años de edad tal como lo exige el artículo 96 y su párrafo 1 de la ley Institucional No. 96-04, que era la legislación que más le favorecía al Recurrente, por lo que no cumple Para gozar de una pensión del 100% Por lo que visto este artículo el Comité de Retiro P.N., le aplicó al señor Galis Lorenzo Liranzo su salarios y el incentivo que le correspondía devengar al momento de su Retiro.

(...) Que el señor Galis Lorenzo Liranzo esboza la sentencia No. TC192-2019, referente a las adecuaciones de pensiones que estableció esta alta corte contra la Policía Nacional, en virtud de los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, así como el oficio 1584 emitido por el poder ejecutivo en fecha 12/12/2011, en consonancia con la también con la sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017.

Que, con relación a lo expuesto por el recurrente, cabe señalar: Que el caso que nos ocupa no guarda relación con lo expuesto en el recurso de revisión que invoca, ya que la referida sentencia trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuaciones de pensiones y el accionante procura un pago de diferencias de salario. En cuanto al oficio 1584 de fecha 12-12-2011 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; el recurrente por no ser parte del este acto administrativo, no puede ser beneficiado con las prerrogativas que este establece, y los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 refieren única y exclusivamente adecuación de Pensión, para los Oficiales Generales que hayan desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Generales, Direcciones Centrales y Regionales.

(...) que con relación al oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011, de la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, relativo al aumento de pensiones para oficiales que se encontraban en dicho oficio y eran miembros retirados de la Reserva P.N., este oficio no es aplicable al señor Galis Lorenzo Liranzo, por tratarse de oficiales que al momento de la emisión de dicho oficio se encontraban retirados de las filas policiales y el hoy accionante en ese entonces además de no ser parte en el oficio, era miembro activo de la institución, ya que el mismo fue puesto en retiro en fecha 01 de diciembre del año 2019, de conformidad con la Ley No. 590-16 (SIC).

(...) que con relación a los miembros de la policía nacional puestos en retiro con la ley 590-16, no le es aplicable el oficio 1584 de fecha 12/12/2011, sobre la adecuación de pensión, en razón de que la norma no establece en ningunos de sus artículos tal concepto de conformidad a la jurisprudencia TC/0597/19, del Tribunal Constitucional en sus letras U, V, W, X, de las páginas 33 y 34 de la referida sentencia (SIC).

(...) que el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia, declaró improcedente una acción de amparo incoada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Faustino Rosario Días, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro P.N., el cual es un caso similar a la solicitud de revisión incoada por el accionante, cuyos motivos son expresados en el cuerpo de la decisión (...).

(...)

(...) que el Comité de Retiro de la P.N., no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que los cálculos que se realizaron en la cual devenga su pensión de veinte y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos con 31/100 (RD\$26,698.31), fueron apegados a las leyes y reglamentos de nuestra institución, toda vez que fue el mismo que solicitó su pensión y no la Policía Nacional quien lo puso en retiro, por lo que de haber cumplido el tiempo y edad reglamentaria para ser puesto en retiro Policía Nacional gozaría de un 100% al momento de ser retirado.

(...) el artículo 61 del Reglamento 731-04, de aplicación a la ley institucional No. 96-04, establece: en virtud a lo dispuesto en el párrafo único, del artículo 110 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, se hará conforme a lo expresado en el párrafo 1, del artículo 96 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, que al momento de su retiro no entren en los topes dispuestos en el indicado párrafo, su pensión será al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total la, si fuese una o las dos asignaciones que más le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones. Cabe señalar que el referido artículo solo se le aplica aquellos miembros de la P.N., que no cumplen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito del tiempo y la edad, tal es el caso del hoy recurrente, ya que solo tenía veintiún (21) años en la institución y cuarenta y dos (42) años de edad y no treinta (30) años en la institución y cuarenta y nueve (49) años de edad tal como lo establece el 96 y su párrafo 1 de la ley Institucional No. 96-04 que era la legislación que más le favorecía al Recurrente, por lo que no cumple para gozar de una pensión del 100% (SIC).

Sus conclusiones son las siguientes:

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido nuestro escrito de defensa constitucional, por haber sido enarbolado conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.

Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Galis Lorenzo Liranzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, de fecha 01/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia antes señalada, por todo lo antes expuesto y no existir vulneración de algún Derecho Fundamental en contra del hoy recurrente.

Tercero: Declarar improcedente la solicitud de pago de diferencia en salario de pensión, de conformidad al artículo 96 y su párrafo uno de la ley institucional 96-04, artículo 61 del Reglamento 731-04 de aplicación a la ley 96-04, así como los artículos 104, 105 y 107, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.

5.2. Escrito suscrito por el Ministerio de Hacienda

(...) el artículo 106, párrafo I, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Si el demandado no es la autoridad obligada, deberá informarlo al juez, indicando la autoridad a quien corresponde el cumplimiento;

(...) a que el artículo 112 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece un nuevo Régimen de Reparto Especial en favor de los miembros de la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones;

(...) a que el artículo 130 de la Ley 590-16 establece que: “la Policía nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del consejo Superior Policial (SIC);

(...) a que las solicitudes de pensiones de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 590-16, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas, es decir que el Comité de Retiros de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional;

(...) a que, el Comité de Retiro de la Policía nacional deberá tramitar ante el Consejo Superior Policial aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y condiciones exigidas y una vez validadas, este las remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y posteriormente después del Poder Ejecutivo es remitida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones vía el Comité de Retiros de la Policía Nacional;

(...) a que es tal la obligación que pesa sobre el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, órgano de la Administración para ejercer lo consignado en dicha Ley No. 590-16, que la misma Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12.14, obliga a ejercer estas atribuciones en los términos siguientes. Principio de Competencia: “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la administración pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.

(...) a que el Tribunal aquo pudo comprobar que la hoy recurrente está recibiendo su pensión mensual por el valor total del RD\$26,698.31, por lo tanto, no existe ninguna violación de derechos fundamentales y en ese sentido acogió apegado a la norma nuestra exclusión del proceso, por carecer de objeto, al tenor del artículo 69 y 72 de la Constitución y 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, sostiene lo siguiente:

Primero: que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Galis Lorenzo Liranzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00496 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 01 de noviembre de 2021.

Segundo: que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00496 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo en fecha 01 de noviembre de 2021.

Tercero: que se declare el proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su escrito de opinión, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa plantea de manera principal el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentado en los siguientes motivos:

A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente: “artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cual es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.

(...) A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

(...) A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En sus conclusiones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

Único: rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 05 de mayo del 023, por el señor Galis Lorenzo Liranzo contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00496, de fecha 01 de noviembre del 2021 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por el señor Galis Lorenzo Lorenzo.

2. Copia Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 436/2023, instrumentado por el señor Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación de sentencia.

4. Acto núm. 1026/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 413/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la

Expediente núm. TC-05-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el presente recurso de revisión el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de defensa suscrito por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) y diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

7. Escrito suscrito por la Procuraduría General de la República el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, en calidad de interviniente forzoso, para que esos órganos procedan a readecuar el monto de pensión del accionante, realizando el aumento correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en el monto de veintiséis mil pesos mensuales (\$26,000.00), para que asciendan al monto total de su último salario, el cual era en la suma de treinta y tres mil pesos mensuales (\$33,000.00), para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, previo a la interposición del amparo de cumplimiento por el señor Galis Lorenzo Lorenzo, este intimó al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas antes indicadas el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1231/2020, a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado y su director general, el Ministerio de Hacienda y su ministro, y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL) y su director general.

En ese orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), excluyó del proceso al Ministerio de Hacienda; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. y rechazó la acción de amparo de cumplimiento, por considerar que no se vulneraban derechos fundamentales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Galis Lorenzo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 436/2023 instrumentado por el señor Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En lo referente al escrito contentivo del recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas de conformidad a sus disposiciones, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental de que en casos anteriores el Tribunal Constitucional ha amparado y protegido los derechos fundamentales a la seguridad social y el derecho de pensión; asimismo alega falta de motivos y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial, agravios que supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la modalidad particular del amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en el plazo de interposición de la acción luego de practicada la intimación previa de cumplimiento a la autoridad administrativa demandada en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo en cumplimiento

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Galis Lorenzo Lorenzo, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivos y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b. Para sustentar el rechazo del indicado amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sostuvo:

10. El tribunal entiende que si bien es cierto que corresponde a los jueces dar a los hechos la verdadera fisionomía jurídica a los procesos, en virtud del principio Iura Novit Curia, dándole la oportunidad a las partes de que puedan hacer sus observaciones; no menos cierto es que, en la especie, durante la instrucción del proceso quedó establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo un hecho controvertido por las partes en audiencia de fecha 01/11/2021, teniendo estos la oportunidad de pronunciarse sobre el hecho en controversia, por lo que al tratarse de un hecho ya discutido no se le vulnera el derecho de defensa a ninguna de las partes envueltas en el proceso; por lo que, procede rechazar los medios de inadmisión planteados, por no tener base legal, en virtud de los artículos 70.2 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser aplicables al amparo de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La presente Acción de Amparo, de fecha 17 de mayo del año 2021, interpuesta por el señor Galis Lorenzo Liranzo, en contra del Ministerio de Hacienda, representado por el señor ministro José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por el señor director general Juan Rosa; y, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene a las partes accionadas el pago de la suma de los 7,000 pesos restantes que le han dejado de pagar al accionante, siendo esto retroactivo desde el 01/12/2019 hasta la fecha y sean condenados al pago de una indemnización por la suma de RD\$50,000,000.00, como justa compensación por los daños causados.

14. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes: a) Que en fecha 01 de diciembre del año 2019, al señor Galis Lorenzo Liranzo, se le hizo el retiro voluntario de las filas policial, con disfrute de pensión con el grado de Mayor. B) Que en fecha 17 de mayo del año 2021, el señor Galis Lorenzo Liranzo depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que le sean pagados de forma retroactiva la cantidad de dinero dejado de pagar con motivo de su pensión.

19. Este Tribunal, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusión, (sic) la parte accionante, señor Galis Lorenzo Liranzo, solicitó que le sean pagados una parte del dinero que debe percibir con su pensión; por no tratarse de cumplir una ley o un acto administrativo y por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución 6, 8, 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 65 de la Ley núm. 137-1, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública, y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

20. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; y, en la especie, las partes accionantes no han probado que se les hayan vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que quedó demostrado que no se trata de cumplir una ley o un acto administrativo con cumplimiento del debido proceso administrativo y se les garantizó un efectivo derecho de defensa; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Galis Lorenzo Liranzo, en contra del Ministerio de Hacienda, representado por el señor ministro José -Jochy- Vicente; la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía (COOPOL); la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado representada por el señor director general Juan Rosa; y, del Comité de Retiro de la Policía nacional, según los artículos 37 al 74 de la Constitución 6, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 65 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciones con la Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

c. Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que la indicada jurisdicción *a quo* no obstante reconocer que estaba apoderada de un amparo de cumplimiento, no determinó si en el caso se encontraban reunidos los requisitos de orden público previstos en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, que deben ser verificados cuando se interpone un amparo de este tipo, los que han debido ser examinados y cumplidos en la especie, y cuya aplicación conlleva que la solución del caso sea en el sentido de declarar la procedencia o no de la acción según corresponda.

d. Asimismo, dicha precisión se realiza al comprobarse que el juez *a quo*, no obstante advertir que el accionante no pudo demostrar ser titular del derecho invocado (véase las motivaciones de la sentencia transcrita en los acápites 19 al 21 del epígrafe 3 de la presente sentencia), lo que daba lugar a declarar la improcedencia de la acción en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado TC/425/17 y TC/0781/18; sin embargo, este estimó su rechazo en cuanto al fondo. Es decir, el juez de amparo advirtió una causal de improcedencia (falta de vulneración a los derechos fundamentales), pero su fallo consistió en un resultado totalmente distinto a lo aplicable, lo cual resulta en una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta alta corte procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida (criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras).

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, como se ha precisado, el señor Galis Lorenzo Lorenzo interpone una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, llamando como interviniente forzoso al Ministerio de Hacienda, para que esos órganos procedan a readecuar el monto de su pensión, realizando el aumento correspondiente; pensión que fue otorgada en la suma de veintiséis mil pesos mensuales (\$26,000), para que ascienda al monto total de su último salario el cual era en treinta y tres mil pesos mensuales (\$33,000.00), y en adición, solicitó el pago retroactivo de los montos que dejó de percibir para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-

Expediente núm. TC-05-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04, de la Policía Nacional, el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo, entre otras disposiciones.

b. Llegados a este punto, se procederá a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento y, en ese sentido, en primer orden, se analizará si se encuentran configurados los requisitos previstos desde el artículo 104 hasta el 108 –ambos inclusive– de la Ley núm. 137-11.

c. De manera particular, el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Subrayados nuestros)

d. En el presente caso, como ya se ha señalado, el accionante Galis Lorenzo procura el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo.

e. Visto lo anterior, entendemos que en el presente caso—*prima facie*—se cumple con lo dispuesto en el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pues mediante el amparo de cumplimiento objeto de análisis, se procura la ejecución de lo establecido en disposiciones de índole legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual forma, en la especie se configura el requisito previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, según el cual, *cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento*, pues del contenido de la acción de marras, se infiere que, Galis Lorenzo Lorenzo, entiende lesionado su derecho fundamental a recibir la pensión debidamente reajustada al monto que aspira, así como el pago retroactivo de los montos dejados de percibir.

g. Precisado lo anterior, procede examinar si la parte accionante cumple con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de lo establecido en la citada normativa, resulta indispensable analizar y delimitar, en primer lugar, la autoridad a quien corresponde y tiene competencia para dar cumplimiento al deber que se alega omitido.

i. Respecto al órgano competente para gestionar todo lo relativo a la pensión de los ex miembros de la Policía Nacional, esta sede mediante su Sentencia TC/0133/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), haciendo una interpretación de los artículos 123 y 126 de la Ley núm. 590-16, juzgó lo siguiente:

Particularmente, respecto al órgano competente para gestionar, aprobar y reajustar todo lo relativo a las pensiones de los ex miembros de la Policía Nacional, los artículos 123 y 126 de la Ley núm. 590-16, disponen lo siguiente:

Artículo 123.- Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS. Artículo 126.- Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. (Énfasis y subrayados nuestros)

j. De su lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 requiere que la acción de amparo de cumplimiento se dirija contra la autoridad o funcionario renuente a cumplir o a quien corresponda el cumplimiento de la norma o acto administrativo, disposición que se cumple en el presente caso, tomando en consideración que la acción ha sido interpuesta contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, tal y como se ha indicado anteriormente.

k. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días² contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

l. En el caso concreto, observamos que el señor Galis Lorenzo intimó a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado y su Director General, Licdo. Juan Rosa, al Ministerio de Defensa y a la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples de los miembros de la Policía Nacional (COOPOL) y su Director General el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto de Alguacil núm. 1231/2020.

² El plazo de los sesenta (60) días que tiene el accionante para interponer su acción de amparo, es calendario, en virtud de la Sentencia núm. TC/0050/22, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Tomando en consideración el plazo de los quince (15) días laborables previstos a favor de la Administración Pública para dar respuesta, este colegiado advierte que el referido señor Galis Lorenzo Lorenzo, se encontraba habilitado para accionar en amparo de cumplimiento desde el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este cómputo se realiza, excluyendo el día lunes 7 de diciembre -fecha en la que fue notificado el acto de intimación antes descrito- además, se excluyen los días miércoles, veintitrés (23) y treinta (30), por haber sido declarados no laborables por el Poder Judicial; jueves, veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre por asueto de Nochebuena y Nochevieja, respectivamente. Sumando a partir de esta fecha el plazo de los sesenta (60) días calendarios, comprobamos que la vía del amparo precluía el siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, el hoy recurrente, señor Galis Lorenzo, procedió a someter su acción el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), o sea, transcurridos más de dos (2) meses después del vencimiento de dicho plazo.

n. A la luz de la argumentación expuesta, la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue presentada de manera extemporánea, puesto que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendario, por lo que deviene improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Galis Lorenzo Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00496.

TERCERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Galis Lorenzo Lorenzo contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples de los miembros de la Policía Nacional (COOPOL) y su director general, el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento al accionante, señor Galis Lorenzo Lorenzo; así como a los accionados Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria